

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 1016 del 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1192

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA FERREIRA JOYA
DEMANDADO: PEDRO NEL DUARTE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00056-00

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del Auto No. 1016 del 23 de mayo de 2023, a través del cual el despacho declaró probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y en consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Argumentó la inconformidad indicando por una parte que el despacho resolvió las excepciones previas sin establecer puntualmente a cuál se refería, indicando que para este tipo de demandas no es dable el trámite de excepciones, prohibiendo el artículo 391 inciso final las excepciones previas.

Informó además que no es dable el proceso de aumento de cuota alimentaria cuando la misma no se ha fijado, y que no basta con la declaración de la parte demandante o demandada, pues lo que se debió hacer fue una inadmisión de la demanda o el rechazo de la misma, lo cual no ocurrió.

Por último, aclaró que las dos providencias precedentes van en contravía por cuanto la primera requirió adecuar la demanda a un aumento de cuota alimentaria y la segunda resolvió sobre la fijación de cuota alimentaria, acotando que se solicitó a la parte actora elegir la ruta a seguir.

Al descorrer el respectivo traslado la parte demandada aclaró cuál fue la excepción previa propuesta y que la parte actora pretende restarle importancia al acuerdo suscrito entre las partes ante el ICBF y que el demandado ha venido cumpliendo conforme lo pactado con sus correspondientes incrementos legales.

Afirmó que la demanda carece de soporte legal, pues el requisito para el incremento de la cuota es el acuerdo mediante el cual fue fijada. Así pues, solicitó negar el recurso de reposición y mantener incólume la providencia confutada.

Sobre el recurso interpuesto es menester indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición, así las cosas, y como se indicó y resolvió claramente en Auto No. 871 del 8 de mayo del presente año el despacho le concedió un término de cinco días a la parte demandante para que adecuara la demanda con el fin de iniciar el trámite de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Se aclara además que la excepción previa propuesta por el extremo pasivo fue la contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es, *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, misma que se declaró probada mediante Auto No. 1016 del 23 de mayo de 2023.

Baste precisar que en la providencia recurrida se hizo un estudio minucioso sobre los hechos relevantes, coligiendo en últimas que tanto la parte demandante como la parte demandada confirmaron que acudieron ante el ICBF a fijar una cuota de alimentos, lo cual a su vez quiso desdibujar o minimizar la parte demandante al indicar posteriormente que dicha conciliación fue ante el ICBF o *“ante las entidades judiciales competentes”* lo que resulta aún más gravoso, pues si fue una entidad judicial la que fijó la cuota alimentaria resultaría mucho más importante y relevante conocer dicha sentencia y dentro de qué clase de proceso se fijó la misma, no pudiéndose omitir dicho documento *sine qua non* no es procedente continuar con un proceso judicial, que a luces corresponde a un aumento de cuota alimentaria y no una fijación de cuota alimentaria, lo cual expresamente lo manifestaron ambas partes.

De igual forma infirió el extremo activo que el despacho profirió dos providencias contrarias, cuando lo cierto es que mediante Auto No. 871 del 8 de mayo del 2023 se le dio trámite a la excepción previa propuesta por el demandado con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda a la de aumento de cuota alimentaria y mediante Auto No. 1016 del 23 de mayo de 2023 se declaró probada dicha excepción. Entonces, el despacho de ningún modo pudo adecuar el proceso al aumento, que es el que por derecho corresponde, por lo que el trámite se debe hacer en el proceso de fijación de cuota alimentaria presentado, el cual no fue adecuado por el extremo activo y por ende tuvo las consecuencias legales tantas veces referidas.

Además, aportó como soporte una respuesta emitida por el ICBF – Dirección Regional de Santander en el que le informan que la solicitud debe ser presentada en la COMISARIA DE FAMILIA CCC, *“por cuanto ellos tenían la competencia en casos audiencia de conciliación, alimentos, custodia y visitas”*, por lo que en ningún momento le informaron que la conciliación no se haya realizado por parte de la demandante y el demandado, sino que ellos no tienen dicho documento por cuanto para la fecha en la que se fijó la cuota alimentaria el competente era la referida comisaría y no ellos.

Así pues, resulta más evidente el hecho de que sí existe conciliación al respecto y la parte actora no lo indicó desde la presentación de la demanda y no fue hasta la notificación del demandado, cuando en su contestación presentó la excepción previa propuesta, a la cual se le dio el trámite que la ley exige, otorgando el término normado para su adecuación y subsanación so pena de las acciones legales a que hubieren lugar y que pese a que transcurrió el término otorgado la parte actora no subsanó los yerros por lo que resultó imperioso declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Colofón de lo discurrido deviene ruinoso el recurso de reposición, no obstante resulta necesario aclarar el numeral tercero de la providencia recurrida con el fin de indicar que la excepción previa que se declaró probada es la contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es, *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 1016 del 23 de mayo de 2023, en razón a lo ya considerado.

SEGUNDO: ACLARAR el **NUMERAL TERCERO** del Auto 1016 del 23 de mayo de 2023 en el sentido de indicar que la excepción previa propuesta por el extremo pasivo que se declaró probada es la contenida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P., esto es, *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.